----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., J. A. c/ F. E H. S.A. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 133 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 662. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

------I. A fs. 601/612 vta., el Juez de Primera Instancia hizo lugar a la demanda entablada por J. A. P., condenando a las demandadas “F. e H. SA” y “P. C. A. S.A.”, en forma solidaria, a que en el plazo de 10 días de consentida o ejecutoriada la sentencia: a) entreguen al actor un automotor cero kilómetro, de iguales características y calidad, en sustitución del rodado marca P. 207, Compact XR 1.4, dominio X o en el supuesto de resultar ello imposible por haberse dejado de fabricar, una unidad que lo haya reemplazado, contra la devolución, en el acto de recepción del nuevo rodado, del automotor individualizado; b) a abonarle la suma de $ 6.000 con más intereses. Impuso las costas a las demandadas vencidas y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

------II. A fs. 617 y 618 las demandadas apelaron el pronunciamiento, expresando agravios P. C. A. SA con la presentación de fs. 641/645 vta. y F. Hnos. SA a fs. 646/649vta., los que fueron contestados por el actor con los escritos agregados a fs. 653/655 y 658/659vta. ----------

------II.a.- La demandada P. C. A. SA, al expresar agravios sostiene que la sentencia se basa en premisas equivocadas que conducen a una conclusión errónea y que no constituye una derivación razonada de las pruebas producidas en autos. ----------

------Al desarrollar sus críticas sostiene que el juez de grado se equivoca cuando condena a la entrega de un automotor cero kilómetro, toda vez que de la prueba no surge que la unidad presente un desperfecto tal que haga necesario su reemplazo por un vehículo nuevo. Agrega que el a quo realizó una valoración arbitraria y errónea de la pericia presentada en autos, remarcando que en su realización no se utilizaron instrumentos homologados por la firma y que en el mercado existe una gran variedad de scanner que suelen dar resultados equivocados.----------

------Por otra parte, sostiene que el Juez omitió considerar que de la pericia mecánica surge que el vehículo recorrió más de 20000 Km, hecho que a su criterio demuestra que los desperfectos alegados por el actor no impidieron que el rodado cumpliera con el destino para el que fue adquirido, ni afectaron el normal funcionamiento del mismo.-----

------Con sustento en las críticas reseñadas, sostiene que la condena a entregar un vehículo 0 km. es arbitraria, en tanto el actor hizo uso y goce del vehículo recorriendo más de 20000 km. a pesar de los desperfectos que invoca, los que, según sostiene, a entender del perito son subsanables. ----------

------Expresa también, que debió computarse la disminución del valor que se ordena restituir en un porcentaje razonable en concepto de uso del bien, ya que la entrega de un automotor 0 km constituye un enriquecimiento sin causa para el actor. ----------

------En su segundo agravio, cuestiona la indemnizaciones reconocidas por daños, que sostiene no fueron probados. Al respecto, en relación al daño moral expresa que el actor no produjo prueba que acredite su existencia y su cuantía y lo mismo sostiene respecto del rubro privación de uso y gastos de traslado. ----------

------Finalmente en su tercer agravio, cuestiona la imposición de costas, afirmando que como la sentencia debe ser revocada, no puede imponérsele las mismas.----------

-------II.b.- La demandada F. e H. SA, al expresar agravios cuestiona que el sentenciante la haya hecho responsable de un desperfecto en el vehículo que provocaría la pérdida de potencia del motor al acelerar y que haya establecido que la falta de una atención correcta por parte del servicio de post-venta provoca la obligación de sustitución de la unidad. ----------

------Al respecto, sostiene que la última intervención efectuada en el vehículo con motivo del acelerador, fue realizada en el mes de julio de 2011 y que la demanda se inició en diciembre de dicho año, hecho que a su criterio impone considerar que la reparación fue correcta, toda vez que no existieron nuevos episodios acreditados en autos. Agrega que el cambio del cable del acelerador se efectuó cuando el vehículo contaba con 20000 km. y que la pericia se realizó 4 años después, por ello sostiene que no puede imputársele algún incumplimiento en el servicio técnico dado al vehículo.----------

------En relación a las reparaciones del vehículo efectuadas por su taller, expresa que éstas fueron satisfactorias, pues de lo contrario no podría haber circulado más de 5 años, lo que a su criterio descarta la aplicación del art. 17 de la LDC. Señalando en refuerzo de sus argumentos que los ingresos posteriores del automotor al taller en nada se relacionan con el problema del acelerador.----------

------En párrafos siguientes sostiene que las conclusiones del perito respecto de los desperfectos del automotor y de las limitaciones para su utilización, son una verdad a medias, ya que ésta fue realizada 5 años después de la última intervención de F. e H. SA, y también señala que de la lectura de la pericia se desprenden sesgos subjetivos negativos hacia las demandadas, todas vez que el perito pone en duda los trabajos realizados por F. e H. SA, lo que sostiene debió ser tenido en cuenta por el Juez para restar valor convictivo al informe pericial.----------

-----Agrega que no hubo reparación insatisfactoria sino omisión del actor de llevar el automotor a reparar ante nuevos hechos y en consecuencia considera que otorgar el

cambio de la unidad, es equivocado e implica el enriquecimiento sin causa del actor.----------En párrafos siguientes expresa que el test de la unidad fue realizado sin el equipamiento homologado por la firma fabricante del vehículo y que el Juez omitió aplicar correctamente el art. 17 de la ley 24.240. Al respecto, después de reproducir la reglamentación del mismo por el decreto 1798/94, sostiene que no se trata de cambiar un auto por cambiarlo y que en las cosas compuestas por piezas, se considera cumplimentada la garantía cuando la pieza fue sustituida, siempre que no se afecte el destino final de la cosa. Agrega también, que de las ordenes de reparación surge que la pieza que provocaba el inconveniente fue sustituida, no ingresando el automotor nuevamente al taller por el tema del acelerador. En párrafos siguientes expresa que las reparaciones efectuadas sobre la unidad del actor fueron completamente satisfactorias y que ello lleva a pensar que el vehículo se encuentra en “condiciones óptimas” y puede ser utilizado “normalmente”. ----------

------En definitiva, después de afirmar que con la reglamentación del art. 17 de la LDC se intentó poner coto a los reclamos abusivos, sostiene que no existe ninguna reparación defectuosa ni pendiente de realización y que el hecho de haber existido algunos defectos en la unidad y aun en caso de existir alguna reparación pendiente, en modo alguno autoriza la sustitución del vehículo, si es que antes resulta posible la sustitución de las piezas consideradas defectuosas. Por dichos argumentos, sostiene que la demanda debió ser rechazada----------

------En párrafos finales señala que de la pericia surge que la solución dada por el Juez es equivocada, toda vez el perito refiere que “… al persistir la falla habría que realizar trabajos electrónicos para su solución definitiva, tal como sería reemplazar —a mi criterio— la computadora de la unidad”, ofreciendo la demandada cumplir con lo indicado por el perito para finalizar el conflicto.----------

------II.c.- El actor en las presentaciones de fs. 653/655 y 658/659 vta. contesta los agravios de las accionadas, en dichas presentaciones básicamente sostiene que las reparaciones realizadas por F. no fueron eficientes ni satisfactorias, que el art. 12 LDC pone en cabeza del fabricante la obligación de asegurar un servicio técnico adecuado, afirmando que si el vehículo debió ingresar en reiteradas oportunidades por problemas similares no puede afirmarse que la prestación realizada fue adecuada. ----------

------Asimismo señala que el art. 17 de la LDC es amplio y no sujeta el derecho del consumidor a mayores requisitos que la existencia de reparación no satisfactoria, a ello agrega que el decreto reglamentario al introducir la necesidad de considerar “la cantidad y calidad de las reparaciones amparadas por la garantía que debieron efectuarse” y establecer que la sustitución de la cosa por otra de “idénticas características” deberá realizarse considerando “el periodo de uso y el estado general de la que se reemplaza”, controvierte el espíritu del art. 17 LDC y colisiona con el art. 42 de la Constitución Nacional. Afirmando también que el ofrecimiento extemporáneo realizado por la

demandada F. e H. SA, distorsiona el sentido del art. 17 LDC que no es otro que el consumidor reciba un nuevo producto en reemplazo del defectuoso.----------

------III.- De los agravios reseñados, surge que las demandadas, con argumentos similares, básicamente sostienen (i) que no hubo reparación defectuosa del automotor, (ii) que la pericia no debe ser computada como prueba válida por no haberse utilizado un scanner homologado y mostrar el perito subjetividad negativa respecto de las accionadas, (iii) que la falla detectada en el automotor no impide el funcionamiento de la unidad, y (iv) que por aplicación del art. 17 LDC y del decreto reglamentario N 1798/94 no corresponde la entrega de una automotor 0 km. ----------

------Ante dichos planteos, en primer lugar me voy a referir al valor probatorio de la prueba pericial, dado que las demandadas cuestionan las conclusiones del perito y valor probatorio que le asigna el juez de grado a las mismas, por haber utilizado para evaluar el automotor, según sostienen, un scanner no homologado por P. y por haber evidenciado parcialidad negativa respecto de las accionadas. ----------

------Como surge del acta que luce agregada a fs. 496, al acto de realización de la pericia concurrió el Ing. N. O. M. en representación de P. C. A. SA, quien ninguna objeción formuló respecto de la utilización del scanner ahora objetado. Siendo ello así, lo manifestado en los escritos de expresión de agravios respecto de los posibles resultados equivocados que pueden arrojar los distintos scanner, cuando no se indica en concreto cual es instrumental que se debió utilizar, indicando su modelo y características, ni se precisa cual es el hipotético error de diagnóstico que puede adjudicarse al scanner utilizado, no deja de ser una manifestación de carácter general insuficiente para rebatir las conclusiones del perito. ----------

------Asimismo no es posible achacar parcialidad al perito por el solo hecho de haber expresado que no le constan que se hayan realizado los trabajos referidos en las órdenes de reparación de la demandada F. e H. SA., cuando dichos trabajos no fueron realizados en su presencia, como el experto se encargó de aclarar a fs. 514. ----------

------Por las circunstancias apuntadas, considero que en autos no se verifica ninguna circunstancia seria y objetiva que autorice a restar valor probatorio al informe pericial cuestionado por las accionadas al expresar agravio. Dado que para apartarse de las conclusiones del perito, deben existir razones serias con fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos, con las reglas del pensamiento científico o con las máximas de experiencia. En tal sentido se ha dicho, que “Si bien es cierto que la ley no confiere a la prueba de peritos el carácter de prueba legal, no lo es menos que, ante la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del experto -técnicamente ajeno al hombre de derecho- para desvirtuarla, es imprescindible ponderar otros elementos de juicio que permitan concluir de un modo certero en el error o en el inadecuado o insuficiente uso que el perito hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título

habilitante ha de suponérselo dotado.” (TSJ Neuquén Ac. 1.702/09 – Vidal Miriam del Carmen c/General Motors Arg. SRL s/Resolución de contrato”, Exp. N° 413311/2010). ----------No encontrando motivos para descartar valor probatorio a la prueba pericial, es preciso señalar que de ésta surge que al momento de realizarse la pericia el automotor presenta una falla de carácter esporádico en el sistema de aceleración, aclarando el perito que dicha falla “se manifiesta de repente, sorpresivamente, sin aviso previo. O sea, el vehículo puede ir circulando normalmente y, de golpe, se queda sin acelerar por más que el conductor oprima el pedal del acelerador a fondo, o sea, el pedal electrónico del acelerador no transmite al sistema electrónico de inyección la orden” (fs. 497 - 4to. párrafo). ----------

----------Asimismo en el informe pericial se estableció: (i) que la falla en el sistema de aceleración electrónico que presenta el vehículo es un defecto de fábrica (fs. 497 vta. pto. n), (ii) que por dicho desperfecto el automotor ingresó al taller de la accionada en 3 oportunidades -14/04/2011, 08/07/2011 y 26/07/2011 (fs. 498 pto. 5), (iii) que las reparaciones no fueron óptimas ya que la falla continua latente (fs. 497 pto. o), y (iv) que por las fallas detectadas al realizarse la pericia el vehículo no está en condiciones de ser utilizado con normalidad. (fs. 498 pto. 7). Por otra parte, en lo que respecta al uso del vehículo, el perito aclara que éste conlleva el riesgo potencial de quedarse sin aceleración en una ruta o autopista o en momentos de intentar el sobrepaso de otro auto (fs. 498 pto. 7).----------

----------No estando controvertido en autos que el actor adquirió el automotor 0Km. a la firma F. e H. SA, que el mismo le fue entregado en octubre del año 2010 y que en el mes de abril del año 2011, cuando la garantía se encontraba vigente ingresó al taller de la nombrada concesionaria por fallas en su sistema de aceleración, resultan de aplicación los artículos 12 y 13 de la ley 24.240 en cuanto establecen que los fabricantes, importadores y vendedores de cosas muebles no consumibles deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos, y que son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores. Asimismo, es aplicable al caso el art. 17 de la Ley 24.240, en tanto establece distintas alternativas a favor del consumidor para el supuesto de reparación no satisfactoria.----------

----------Como ambas apelantes cuestionan la decisión de hacer aplicable el art. 17 de la LDC y que se haya dispuesto la sustitución del rodado por uno 0km, alegando que los desperfectos no afectan el funcionamiento del rodado, que no existe reparación defectuosa y que en todo caso conforme lo establecido por el decreto 1798/94 deben sustituirse las piezas defectuosas.----------

----------Frente a dichos planteos, cabe señalar que efectivamente en autos se verifica un supuesto de reparación no satisfactoria, así claramente surge de la pericia mecánica, como se expresó en párrafos precedentes, donde el experto estableció que el automotor

presenta un desperfecto de fábrica en su sistema de aceleración, que por dicho desperfecto ingresó al taller de la accionada F. en 3 oportunidades (14/04/2011, 08/07/2011 y 26/07/2011), que las reparaciones no fueron óptimas ya que la falla continúa y que como consecuencia de ello, el vehículo no está en condiciones de ser utilizado con normalidad. ----------

------Efectuada la aclaración precedente, corresponde precisar que el art.17 de la ley 24.240 establece que en los supuestos de reparación no satisfactoria, el consumidor puede pedir “la sustitución de la cosa por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la cosa nueva.”.- Del texto referido se desprende, que cuando se adquirió una cosa nueva, la cosa que se entregue en sustitución de la reemplazada debe ser también “nueva” y de “idénticas características” que la adquirida por el consumidor.----------

------Pese a la claridad del artículo reseñado, el decreto reglamentario invocado por la codemandada F. e H. SA prevé restricciones no contempladas la ley de defensa del consumidor, dado que establece que “La sustitución de la cosa por otra de idénticas características, deberá realizarse considerando el periodo de uso y el estado general de la que se reemplaza, como así también la cantidad y calidad de reparaciones amparadas por la garantía que debieron efectuársele.” (art. 17 decreto 1798/94).- Asimismo dicho decreto establece que con carácter previo a la sustitución de la cosa, si ésta estuviera compuesta por conjuntos, subconjuntos y/o diversas piezas, el responsable de la garantía podrá reemplazar los que fueran defectuosos. Agregando al respecto, que la sustitución de partes de la cosa podrá ser viable siempre que no se alteren las cualidades generales de la misma y ésta vuelva a ser idónea para el uso al cual está destinada.----

------Como se aprecia, de la norma reglamentaria no surge que la cosa reemplazada debe ser “nueva” y además establece que se deberá considerar “el periodo de uso y el estado general de la que se reemplaza”. De ello, algunos deducen que cuando la cosa no reparada satisfactoriamente fue usada por algún tiempo por el consumidor, en reemplazo debe entregarse una cosa usada de iguales características en buen funcionamiento. Dicha solución, además de provocar la prolongación de los conflictos, sin duda desnaturaliza la opción prevista en el art. 17 inc. a de la ley 24.240 y el marco protectorio de los derechos del consumidor. ----------

-----Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de reemplazar piezas que prevé la parte final de la reglamentación del art. 17 LDC y que ahora invoca la demandada F., es claro que debe ser ejercida cuando es requerida la reparación de la cosa y no después de realizada ésta de modo no satisfactorio en más de una oportunidad y cuando por sentencia se dispuso el reemplazo. Caso contrario, el proveedor podría proponer de manera indefinida la reparación de la cosa y de esta manera bloquear el derecho del consumidor a obtener el reemplazo de la cosa defectuosa, quedando en tal supuesto desnaturalizado el derecho reconocido en el mencionado art. 17 inc. a de la Ley de

Defensa del Consumidor.----------

------En razón de lo apuntado, a mi criterio, las restricciones incorporadas en el decreto reglamentario respecto de la sustitución de la cosas no reparada satisfactoriamente no pueden ser literalmente consideradas, ya que constituyen un exceso reglamentario, que en el caso cercena los derechos legalmente consagrados en favor del consumidor (CNCom., SalaD, 12/03/2009, “Giorgi, Carlos Camilo c. Ford A. S.A.”, LA LEY 29/06/2009, 11, María Virginia Schiavi; LA LEY 2009-D, 299). En tal sentido se ha dicho que cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría el principio de jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución Nacional concede al Poder Ejecutivo (CSJN, Fallos 327:4932 y 4937 y sus citas de Fallos 322:1318).----------

------Por lo apuntado, si el actor adquirió un vehículo 0 km., que a los pocos meses de ser entregado comenzó a presentar problemas en su sistema electrónico de aceleración y dicha falla persiste, pese a las reparaciones realizadas en el taller de la demandada (conf. pericia mecánica de fs. 497/4989) no puede considerarse que se haya efectuado una reparación satisfactoria, y ello habilita la procedencia del reclamo en los términos del artículo 17 LDC, como se estableció en la sentencia apelada. ----------

------Resta señalar que la condena a entregar un automotor 0Km. al actor, ningún enriquecimiento sin causa constituye, como erróneamente sostienen las demandadas al expresar agravios. Si el actor adquirió y pagó por un automotor 0km y el mismo presentó fallas de fabricación a los pocos meses de ser entregado, es razonable que reclame la sustitución de la unidad, ya que quien adquiere una cosa nueva, que lógicamente debe funcionar perfectamente, debe recibir una cosa de tales características. Ello ningún enriquecimiento indebido pude representar, ya que en definitiva el consumidor recibirá la cosa que pretendió adquirir. Tal enriquecimiento tampoco se verifica cuando el consumidor, ante la reticencia de su reemplazo por quienes son los obligadas a hacerlo, usa la cosa y finalmente, por sentencia judicial, se dispone su reemplazo por una nueva.

------Quien adquiere un automóvil nuevo, seguramente pretende que funcione sin inconvenientes y que requiera sólo el mantenimiento normal previsto por el fabricante. Por tal razón, cuando se realizan diversas reparaciones al vehículo en el marco de la garantía sin que se logre solucionar las fallas que presenta en su funcionamiento, se configura el supuesto de “reparación insatisfactoria” y en tal caso, conforme lo establecido en el art. el art. 17 LDC, el consumidor tiene la opción de reclamar la sustitución de la unidad por otra nueva de iguales características, como en autos reclamó el actor y como estableció la sentencia recurrida.----------

-----Por lo hasta aquí expresado, entiendo que los agravios de las accionadas referidos a la condena a entregar al actor un automotor 0km. no pueden prosperar y en consecuencia postulo la confirmación de la sentencia en este aspecto. ----------

------IV.- Además de los agravios analizados, la demandada P.-C. A. SA cuestiona que la sentencia apelada haya reconocido indemnizaciones por daño moral y por privación uso y gastos de traslado. En sus cuestionamientos sostiene que el daño debe ser probado por quien lo alega y como en autos no se produjo prueba que acredite la existencia de dichos daños, su procedencia debe ser revocada. ----------

------En cuanto a la privación de uso el Juez de grado sostuvo que el vehículo estuvo al menos en tres oportunidades en el taller de F., que su indisponibilidad durante el tiempo de duración de los arreglos origina un perjuicio indemnizable que no requiere pruebas concretas y que la cuantía del resarcimiento debe fijarse prudencialmente (conf. art. 167 del CPCC). En base a ello, finalmente estableció la indemnización en la suma de pesos mil ($ 1.000.-).----------

-------Ante los planteos de la accionada, corresponde destacar que la privación de uso de un automotor consiste en la imposibilidad material de utilizar un rodado y el consecuente daño que se infiere a quien tiene derecho a ello. El automotor por su propia naturaleza está destinado a su uso, puesto que satisface o puede satisfacer necesidades, ya sea de mero disfrute o laborales y su mera privación ocasiona un daño, que se configura por la sola indisponibilidad (“González Silvio c/ Círculo de I. S.A. de ahorro para fines determinados”, CN. Com Sala C, 18.7.03; idem. CNCom., Sala A, en “Brañas Publicidad c/ Cla8n S.A.”, del 30.06.86). ----------En el caso de autos, no existe duda que el automotor en varias oportunidades no pudo ser utilizado por tener que ser sometido a reparaciones por las fallas que presentó. Dicha indisponibilidad del automotor ante la necesidad de realizar su reparación, como estableció el Juez de Primera Instancia, configura un daño indemnizable. En razón de ello y no surgiendo de autos datos para valorar económicamente dicho perjuicio, el Juez recurrió al art. 167 del CPCC y fijó la indemnización de modo prudencial. ----------

-----Siendo válido y debidamente fundado el razonamiento del Juez de grado y no siendo desproporcionada la suma fijada en la sentencia apelada, a mi criterio, el resarcimiento reconocido por privación de uso debe ser confirmado.----------

------Respecto del daño moral, la accionada al cuestionar su procedencia, además de la referirse a la falta de prueba de su existencia y cuantía, sostiene que su admisibilidad debió juzgarse con criterio sumamente estricto.----------

------Frente a dicho planteo, es preciso puntualizar que “el agravio moral tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más caros afectos. Precisándose que en materia contractual -donde resulta de aplicación el artículo 522 del Código Civil- el resarcimiento de este daño debe ser interpretado con criterio restrictivo, para no atender reclamos que respondan a una susceptibilidad excesiva o que carezcan de significativa trascendencia jurídica…” (conf. "Acuerdos y Sentencias" 1986-I-453). --

------La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha impuesto la doctrina que establece que el daño moral tiene carácter resarcitorio, el que surge de textos legales expresos (arts. 522 y 1078 del Código Civil), no teniendo que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (conf.: El Derecho 120, pág. 648).- Por su parte el nuevo Código Civil y Comercial en su art. 1741 establece que el monto de la indemnización de este tipo de daños debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurar las sumas reconocidas. ----------

------Atendiendo a los parámetros referidos y a las valoraciones efectuadas en la sentencia, donde se destacaron los padecimientos y frustraciones del actor que tuvo que llevar en varias oportunidades el automotor al taller para su reparación y que también, en varias oportunidades, lo dejó parado en la ruta al Dique Ameghino donde trabajaba, entiendo que corresponde confirmar la indemnización por daño moral finalmente fijada por el Juez de grado, debiendo en consecuencia rechazarse el agravio articulado al respecto. ----------

------V.- Finalmente, la demandada P.-C. A. SA cuestiona la imposición de costas, alegando que no puede imponerse las mismas a su parte porque la sentencia debe ser revocada. Como postulo la confirmación de la sentencia, el agravio tampoco puede tener acogida favorable, debiendo mantenerse la imposición de costas establecida en la sentencia recurrida (conf. 69 del CPCC). ----------

------VI.- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar los recursos de apelación deducidos por las demandadas y confirmar la sentencia de Primera Instancia en todo cuanto fue materia de agravios. Con costas de Alzada a las apelantes vencidas (art. 69 del C.P.C. y C.). Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los recursos articulados, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regularlos en favor del Dr. R. G. W. en 2,52%, los del Dr. D. E. F., en el 2,52% y los del Dr. C. M. en el 4,8%, en todos los casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

------A la primera cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA. ----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

------I.- El colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de los antecedentes, de la decisión atacada; de los agravios expresados por las demandadas recurrentes y de las contestaciones del actor, a la cual me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.----------

------Coincide mi opinión con la expuesta por el Magistrado sufragante de modo que para fundar mi voto individual, en cumplimiento de la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará que formule las siguientes consideraciones: ----------

------II.- El juez de grado hizo lugar a la demanda entablada por J. A. P. contra F. e H. SA y P. C. A. S.A., condenándolas en forma solidaria a entregar al actor un automotor cero

kilómetro, de iguales características y calidad, en sustitución del rodado marca P. 207 o, para el supuesto de resultar imposible por haberse dejado de fabricar, la unidad que lo haya reemplazado, ello contra la devolución del automotor individualizado en el acto de recepción del nuevo rodado. Asimismo, dispuso que abone la suma de $ 6.000 en concepto de daños y perjuicios (por los rubros privación de uso y daño moral) con más intereses. ----------

------Para así resolver consideró que el vehículo cero kilómetro adquirido por el actor a F. e H. S.A. en el mes de Octubre del año 2010, adolecía de una falla de origen que persiste en la actualidad, impidiendo ser utilizado con normalidad debido al potencial peligro que representa, teniendo por acreditado que las sucesivas reparaciones efectuadas no fueron óptimas, y como consecuencia de ello, que le asiste el derecho al consumidor de obtener la sustitución del producto defectuoso por otro de iguales características, conforme a lo previsto en el art. 17 de la ley defensa del consumidor. ---

------III. Precisados por mi colega los agravios expuestos por las recurrentes, corresponde expedirme primeramente respecto a la suficiencia del recurso presentado por P. C. S.A., en tanto la parte actora postuló la declaración de deserción al contestar el traslado respectivo. Si bien los fundamentos del recurrente resultan en gran medida dogmáticos y reiterativos, estimo que se ha cumplido en el caso, aunque más no sea en mínima medida, con la exigencia del art. 268 del código de rito, cuestionándose concretamente la valoración de la prueba efectuada por el juzgador.----------

------No debe olvidarse en este punto que la deserción de los recursos debe interpretarse con criterio restrictivo (ST Chubut, Sala I, 9/10/73, ED, 56-55) y que, en consecuencia, el análisis de la fundamentación -esto es, la consideración de si el recurso contiene una exposición concreta y razonada del error que a juicio del apelante posee el fallo- debe efectuarse con criterio amplio.----------

------Que ello superado, pasando al tratamiento conjunto de los agravios expuestos por ambas codemandadas, por guardar similitud, cabe precisar que la cuestión central consiste en establecer, primeramente, si se configura en autos el presupuesto de “reparación no satisfactoria” previsto en el art. 17 de la LDC y, en caso afirmativo, referirme a la solución aplicable en el marco del estatuto consumeril. ----------

------Para ello, la pericial mecánica producida a fs. 496/498, resulta ser la prueba idónea y principal. En el acta de la pericia de fs. 496 de fecha 1 de agosto de 2016, se dejó constancia en presencia del actor, el perito de oficio y el consultor técnico de la firma P., que se escaneo SPC Max con el resultado indicando una falla de sensor posición de mariposa –sensor posición pedal-. Se dejó nota allí que el inconveniente verificado es una anomalía de carácter esporádico (no permanente) y que el scanner utilizado no está homologado por P. C. S.A. ----------

-----Por su parte, el perito de oficio en su informe (fs. 497/498) estableció que “el scanner hizo el diagnóstico del sistema de inyección del vehículo objeto de la pericia. La falla de

aceleración detectada por el equipo es de carácter esporádico (no permanente), es decir, se encuentra latente y se manifiesta de repente, sorpresivamente sin aviso previo. O sea el vehículo puede ir circulando normalmente y, de golpe, se queda sin acelerar por más que el conductor oprima el pedal del acelerador a fondo, o sea, el pedal electrónico del acelerador no transmite la orden al sistema electrónico de inyección ….". ----------

------Asimismo en respuesta a los puntos de pericia ofrecidos por las partes, informó: i) "el desperfecto o falla de aceleración o del acelerador electrónico del vehículo del señor P. es sin duda un defecto de fábrica, no teniendo nada que ver el manejo que se hace de la unidad, máxime tratándose de un vehículo 0 km (contestación al punto "n" de la actora); ii) "las reparaciones no fueron óptimas porque la falla de aceleración se continuó manifestando incluso luego de que se cambiara —supuestamente— en tres oportunidades el pedal del acelerador…la falla continua latente hasta la actualidad" (contestación al punto "o" de la actora); iii) las reparaciones efectuadas por F. e H. S.A. aparentemente fueron acordes a las averías indicadas en las órdenes de reparación, pero no fueron óptimas porque la falla de aceleración se repitió y continúa vigente hasta la fecha" (contestación al punto 1 de la co-demandada F. e H. S.A.); iv) de acuerdo a las fallas detectadas el día 01/08/16 a través del scanner el vehículo no está en condiciones de ser utilizado con normalidad, pese a los trabajos que —supuestamente— se le realizaron en F. e H. S.A. porque la falla es esporádica (no permanente) de hecho se continúa manifestando lo que implica una limitación de utilización del rodado, más allá del potencial peligro que es ir en ruta o autopista y quedarse sin aceleración o en momentos de intentar un sobrepaso de otro autos" (punto 7 de la citada codemandada).

-------A fs. 506/507 la codemandada P. C. A. S.A. impugnó la experticia, y en lo que aquí interesa, destacó que en el acta de la pericia se dejó constancia de que el scanner utilizado por el perito mecánico S. B. no se encuentra homologado por P. C. S.A. y que cuando no se utilizan los software indicados suelen dar resultados equivocados, motivo por el cual desconoció el resultado reportado con el scanner utilizado "toda vez que el mismo cuenta con un software inadecuado", reproduciendo en consecuencia un resultado equivocado. ----------

------A fs. 514 el perito contestó dichas observaciones, manifestando que no es serio que se desconozcan los resultados reportados por el scanner utilizado, sin fundamentar porqué el mismo es inadecuado o no es confiable y agregó que el consultor técnico no formuló oposición al momento de la pericia ni tampoco fundó su opinión científicamente.

------En coincidencia con dicha opinión, considero que aquélla objeción carece de eficacia para enervar las conclusiones de la pericia, en tanto la impugnante no instó ninguna diligencia ni prueba alguna tendiente a demostrar que el software utilizado era inadecuado o el eventual error del diagnóstico obtenido. A ello cabe agregar que el consultor técnico de su parte no se opuso el día de la pericia a su utilización, limitándose a manifestar que no era el homologado por "P. C. S.A.", sin indicar ni fundamentar que

el utilizado fuera inadecuado. ----------

------Cabe recordar aquí que la ley de defensa del consumidor, en el tercer párrafo del art. 53 (texto según ley 26.301), incorporó al proceso de consumo de manera expresa las reglas del solidarismo probatorio o sistema de la carga probatoria dinámica. En efecto, dicha norma establece que "los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio". No se trata estrictamente de una inversión en la carga de la prueba sino el deber de cada una de las partes de probar los extremos en los que en mejores condiciones se encuentre de acreditar (Partes: Seralvo Emiliano c/ Fiat Auto S.A. y otro s/ sumarísimo. Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala: E. Fecha: 27-may-2014. Cita: MJ-JU-M-88206-AR | MJJ88206 | MJJ88206). Va de suyo que si la demandada entendía que el scanner y software utilizados el día de la pericia podía diagnosticar de manera equivocada, debió instar todas las diligencias necesarias para corroborar su apreciación, máxime si pretendía que se utilice uno homologado por la firma, cuestión que no sucedió. ----------

------Desechada de este modo la impugnación tendiente a desvirtuar el contenido de la pericia, debo decir que el informe pericial se encuentra debidamente fundado, no encontrando motivo alguno para apartarme de sus conclusiones. Ello por cuanto si el dictamen es uniforme, claro, preciso, de conclusiones firmes y sin vacilaciones, de peritos que le merezcan al juez plena confianza en su capacidad y honorabilidad, es suficiente para reconocerle el valor del plena prueba (Devis Echandia, H., “Teoría general de la prueba judicial”, t. II, p. 570 – V. P. De Zavalía, Buenos Aires, 1970).----------

------En conclusión, la pericia mecánica es concluyente e inequívoca en cuanto expresó que el vehículo adolece de una falla en el pedal electrónico del acelerador, de carácter esporádica, no permanente; que dicha anomalía es un defecto de fábrica y que no pudo ser reparada de manera satisfactoria, continuando latente hasta la actualidad.----------

------Al respecto, la doctrina expresa que no puede considerarse "satisfactoria" la reparación si resulta inconducente para solucionar las fallas detectadas (conf. Rouillón, A., Código de Comercio comentado y anotado, t. V, p. 1143, Buenos Aires, 2006). En igual sentido, se sostuvo que para que una reparación pueda ser considerada satisfactoria debe dejar al bien en un estado idéntico al producto original que normalmente se comercializa: ni mejor ni peor que el que se vende nuevo (conf. Partes: Mastrangelo Carlos Alberto c/ Samsung Electronics A. Sociedad Anónima s/ ordinario. Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala: F. Fecha: 19-abr-2018. Cita: MJ-JU-M-110743-AR | MJJ110743 | MJJ110743). ----------

------Por lo dicho considero verificada en la especie el supuesto de reparación no satisfactoria, contemplado en el artículo 17 LDC, en tanto la falla no pudo ser reparada y el vehículo no cumple con las condiciones óptimas para su destino. En efecto, si bien

puede circular, porta un defecto de fábrica en una de sus piezas que puede manifestarse en cualquier momento y constituye un potencial peligro para la seguridad del consumidor y de terceros, conforme lo describió el perito a fs. 498. ----------

------No obsta a dicha conclusión, el hecho que desde Julio de 2011 (fecha de la última reparación) no se haya reportado nuevamente la falla, pues tal como viene de decirse, la misma se encuentra presente, aunque no se manifieste. Además, no puede perderse de vista que el actor formuló denuncia ante la oficina de Defensa del Consumidor en fecha 6/7/2011 (Expte. 3650/12 que tengo a la vista), sin obtener una respuesta satisfactoria e interpuso la demanda judicial en fecha 27/12/2011 (conf. cargo de fs. 13), es decir que ha sido activo y diligente en formular la reclamación, por lo que el tiempo transcurrido hasta la fecha de la pericia y la circulación del vehículo por más de cinco años —circunstancias alegadas como defensa por F. e H. S.A.— no son sino consecuencias del tiempo insumido en la tramitación de este proceso, por lo cual mal, puede presumirse de ello que la reparación ha sido satisfactoria. ----------

------Que verificado entonces el presupuesto fáctico previsto en el art. 17 de la LDC, que dispara las opciones allí previstas a favor del consumidor, me referiré seguidamente a la solución que corresponde otorgar en este caso. ----------

-----El inc. a) del citado art. 17 establece que el consumidor se encuentra facultado para requerir “la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características”, y ello es lo que se ha demandado en esta litis.----------

------La codemandada F. e H. S.A. invoca las previsiones del Decreto Reglamentario N° 1798/94 —ya trascriptas por mi colega— y entiende en base a las mismas que en caso de existir alguna reparación pendiente en modo alguno autorizaba a la parte actora a peticionar en forma directa la sustitución del vehículo, si es que antes resulta posible la sustitución de las piezas consideradas defectuosas sin alterar las cualidades generales de la misma y manteniéndose la idoneidad del uso del vehículo (ver fs. 648 vta.). Dice que la solución dada por el juez *a quo* es equivocada, toda vez que el perito ha referido que la solución definitiva sería reemplazar la computadora de la unidad (respuesta al punto 8 de pericia de su parte). En su mérito ofrece en esta instancia como fórmula conciliatoria cumplir con ello para dar por finiquitado en conflicto.----------

------Coincido con mi colega antes sufragante en cuanto a que la reglamentación del art. 17 de la ley 24.240 prevé restricciones no contempladas en la ley, desnaturalizando las opciones allí previstas, incurriendo en un exceso reglamentario, y que además dicha solución implicaría una prolongación indefinida de los conflictos. ----------

------En un fallo que comparto, se entendió que el art. 17 de la ley 24.240 autoriza al consumidor a pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra nueva de las mismas características, ello sin perjuicio de las restricciones establecidas en el decreto reglamentario de la citada norma por cuanto se trata de un supuesto de exceso en el ejercicio de las potestades reglamentarias (Cámara Nacional de Comercio, sala D,

16/04/2009, “Pereyra, S. Daniel c. Fia Auto A. SA, DJ 30/09/2009). ----------

------Por lo demás, no resulta atendible en esta instancia la solución pretendida por F. e H. S.A. en cuanto a la sustitución de la pieza defectuosa (computadora de la unidad), no solo por resultar extemporánea, por no haberse ofrecido en sede administrativa ni en la anterior instancia, sino que además, de seguirse el criterio de la demandada, se tornaría inoperante la protección brindada por el art. 42 de la Constitución Nacional a los consumidores, dado que el responsable en reparar la cosa vendida podría ofrecer ilimitados intentos de sustituir las piezas del rodado sin que nunca se configure la "reparación no satisfactoria" que la norma intenta evitar mediante el derecho de sustituir la cosa vendida, todo ello en aras de velar por los intereses económicos de los consumidores (la calidad de productos y servicios, la justicia contractual y la reparación de daños), parte débil en el contrato C.S.J.N., "Fallos" 329:4403, 331:748; conf. Stiglitz, Rubén L. y Stiglitz, Gabriel, "Derechos y defensa del consumidor", ed. La Rocca, Buenos Aires, 1994, p. 40; Gelli, María A., "Constitución de la Nación A.. Comentada y Concordada", 3ª ed., La Ley, p. 465; SCBA 30/9/2014, "Capaccioni R. Luis c/ Patagonia Motor S.A. y BMW de A. S.A. s/ Infracción a la Ley del Consumidor". ----------

-----De hecho, tal como fue reconocido por la concesionaria al contestar demanda, se cambiaron en dos oportunidades las piezas involucradas en el desperfecto, habiendo quedado acreditado en autos que la falla continúa, por lo que no resulta a esta altura válida ni razonablemente posible aceptar dicha propuesta, sin desnaturalizar al mismo tiempo el derecho del consumidor previsto en el art. 17 de la ley de defensa del consumidor. Por ese mismo motivo no puede considerarse a la solución dada por el *a quo* un enriquecimiento sin causa, al tratarse de una de las opciones especialmente prevista a favor del consumidor en el estatuto aplicable, quien se ha visto obligado a demandar para obtenerla, ante la falta de otra solución posible en la etapa extrajudicial.

------Por lo hasta aquí expuesto, y coincidiendo con el colega preopinante, la sentencia de grado debe ser confirmada en lo que respecta a la condena de entrega de un vehículo nuevo, 0km. ----------

------Corresponde ahora tratar los agravios expuestos por P. C. A. S.A. quien controvierte los daños reconocidos en la sentencia de grado —daño moral y privación de uso—, expresando que los mismos no se encuentran probados. ----------

------En lo que respecta a la privación de uso, tuve oportunidad de expedirme recientemente respecto a la prueba de dicha rubro. Así en la SDC Nro. 2/19 de esta Sala sostuve que en relación a la prueba de este daño las posiciones no son uniformes en la jurisprudencia y en la doctrina, aunque prevalece la corriente, cuya postura comparto, que entiende que la privación de uso importa siempre un perjuicio que es posible presumir, en la medida en que el automotor constituye para el damnificado un bien de capital del que se ve privado por causas que no le son imputables (Conf. CNCiv., Sala G, 30/3/09, LL, On Line, AR/JUR/3977/2009). En consecuencia, y siendo que se

encuentra acreditado en autos que varias veces el rodado tuvo que ingresar al taller de F. e H. S.A. para reparar la falla del pedal del acelerador (marzo, abril y julio —2 veces— de 2011, pericia mecánica, fs. 497/498), tal circunstancia resulta suficiente para la procedencia del rubro, en tano es evidente que durante el tiempo que insumieron las reparaciones, el consumidor se ha visto privado del automotor para el desarrollo de su vida diaria. Asimismo, estimo razonable y prudente la suma que determinó el *a quo*, motivo por el cual postularé también, al igual que mi colega, el rechazo del presente agravio.----------

------Sobre el daño moral, considero que todas las vicisitudes y trastornos que tuvo que padecer el actor derivados de la falla de fabricación del bien automotor adquirido, sin que se le diera por parte de las demandadas una solución adecuada y definitiva hasta el presente pronunciamiento judicial, ponderando particularmente que quien compra un vehículo 0 km., justamente busca la tranquilidad y seguridad que el mismo se encontrará en óptimas condiciones, resulta suficiente para tener por acreditada la existencia del daño moral alegado. Por lo tanto, considero procedente el rubro como así también razonable y adecuada la suma fijada por el juez de grado por este concepto en ejercicio de la facultad prevista en el art. 167 del CPCC. ----------

------Finalmente, P. C. S.A. solicita que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia se impongan las costas a la contraria. No constituye el presente técnicamente un agravio que merezca un tratamiento autónomo, y atendiendo al resultado del proceso que se propone, corresponderá mantener la imposición de costas efectuada en primera instancia.----------

------IV) Conclusión: Por las razones expuestas la sentencia apelada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de la segunda instancia a la apelantes vencidas (conf. art. 69 del CPCC). Los honorarios profesionales por las labores en la alzada deben regularse en los porcentuales propuestos por el Magistrado antes sufragante, los que resultan acordes a la extensión, calidad y resultado de los trabajos desarrollados (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------

-----Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

------Que mediante la presentación de fs. 619 la Dra. M. B. S. B. apeló por bajos los honorarios regulados a su favor en la sentencia de Primera Instancia. ----------

------Frente a dicho planteo, en primer lugar observo que los honorarios regulados a la letrada por la representación de la co-demandada “C. de I. SA de Ahorro para Fines Determinados”, en consideración al resultado del proceso respecto a dicha parte, efectivamente resultan bajos. En razón de ello, conforme a la extensión y calidad de las tareas profesionales realizadas y teniendo en cuenta que en autos se verifica un supuesto de litisconsorcio pasivo, propongo elevar los honorarios de la Dra. S. B. por dicha representación al 8,5% del monto del proceso con más el 40% por procuración

(art. 5, 6, 8, 10, 18, 38, 46 de la Ley XIII N° 4).----------

-----Por otra parte, como segunda cuestión, advierto que se omitió regular honorarios a la Dra. S. B. por la representación que ejerció respecto de “P. C. A. SA”, por quien contestó demanda (fs. 113/124vta.) e intervino en la primera parte de la etapa probatoria. Dichas tareas, sin perjuicio de lo resuelto en Sentencia Interlocutoria N° 07/13 (fs. 221/222) que intimó “P. C. A. SA” y “C. de I. SA de Ahorro para Fines determinados SA” a que asuman la defensa en autos con representación o patrocino diferente, no pueden quedar sin regulación de honorarios. Por lo expresado, conforme las pautas establecidas en art. 9 de la ley XIII N° 4, deben regularse honorarios por las tareas referidas y readecuarse los honorarios regulados a la representaron letrada de “P. C. A. SA” y en consecuencia, teniendo en considerando la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida en cada etapa del proceso, propongo establecer los honorarios de la Dra. M. B. S. B. en un 3% del monto del proceso con más 40% por mandato y de los Dres. S. D. y R. W. en el 1,5% con más 40% por mandato para cada uno ellos, en todos los casos con más el IVA de corresponder (art. 5, 6, 8, 9, 10, 18, 38, 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

------Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA NEGATIVA.----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, La Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo: Resta analizar el recurso interpuesto a fs. 619 por la Dra. M. B. S. B. contra los honorarios regulados a su favor por bajos. Apreciadas las tareas de la mencionada letrada, considero bajos dichos emolumentos, correspondiendo su readecuación en el porcentual que postula el colega preopinante, (8,5% del monto del proceso con más 40% por mandato) por su actuación en calidad de letrada apoderada de “Círculo de de I. S.A. de Ahorro para Fines Determinados”, ponderando para ello que dicha parte resultó vencedora como así también las restantes pautas previstas en el art. 5 del arancel y el tope porcentual del art. 10 de la misma ley por la existencia de litisconsorcio. ----------

------Al mismo tiempo es dable advertir que se omitió regular a la citada profesional honorarios por la representación que ejerció en la instancia de grado respecto a “P. C. A. S.A.”, por quien contestó demanda e intervino en parte de la etapa de prueba. Por ello, coincido con el doctor Peral en cuanto deben distribuirse y readecuarse los regulados a favor de los distintos profesionales intervinientes por la misma litisconsorte, estableciendo para la doctora M. B. S. B. un 3% con más 40% por mandato; y para los doctores S. D. y R. W., en el 1,50% con más 40% por mandato para cada uno de ellos, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el I.V.A si correspondiere (Conf. arts. 5, 6, 8, 9,10, 38 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

-------Voto aquí entonces por la NEGATIVA. ----------

------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresa:----------

------Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:-------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios por

parte de las demandadas. ----------
------II.- IMPONER las costas de segunda instancia a las apelantes vencidas (art. 69 del CPCC). ----------
------III.- REGULAR, por las tareas de Segunda Instancia, los honorarios del Dr. R. G. W. en 2,52%, los del Dr. D. E. F., en el 2,52% y los del Dr. C. M. en el 4,8%, en todos los casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).----------
------IV.- HACER LUGAR a la apelación articulada por la Dra. M. B. S. B., estableciendo sus honorarios por las tareas realizadas en representación de “C. de I. SA de Ahorro para Fines Determinados”, en 8,5% del monto del proceso con más el 40% por procuración y fijando los honorarios, por labor efectuada en representación “P. C. A. SA”, a favor de la nombrada letrada en 3% del monto del proceso con más 40% por mandato y los de Dres. S. D. y R. W. en el 1,5% con más 40% por mandato para cada uno de ellos, en todos los casos con más el IVA de corresponder.- (art. 5, 6, 8, 9, 10, 18, 38, 46 de la Ley XIII N° 4)----------
------V.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------
-----Así lo voto. ----------
-----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, La Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto. ----------
-----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----------
------Trelew, de agosto de 2019.----------
-----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
------CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios por parte de las demandadas.----------
------IMPONER las costas de segunda instancia a las apelantes vencidas (art. 69 del CPCC). ----------
------REGULAR, por las tareas de Segunda Instancia, los honorarios del Dr. R. G. W. en 2,52%, los del Dr. D. E. F., en el 2,52% y los del Dr. C. M. en el 4,8%, en todos los casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).----------
------HACER LUGAR a la apelación articulada por la Dra. M. B. S. B., estableciendo sus honorarios por las tareas realizadas en representación de “C. de I. SA de Ahorro para Fines Determinados”, en 8,5% del monto del proceso con más el 40% por procuración y fijando los honorarios, por labor efectuada en representación “P. C. A. SA”, a favor de

la nombrada letrada en 3% del monto del proceso con más 40% por mandato y los de Dres. S. D. y R. W. en el 1,5% con más 40% por mandato para cada uno de ellos, en todos los casos con más el IVA de corresponder.- (art. 5, 6, 8, 9, 10, 18, 38, 46 de la Ley XIII N° 4)----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDC - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA